

clases, i demàs Ministros, quedando los que se ballaren fuera del numero prescrito en dichos Decretos de Reforma, sin exercicio alguno, i sin derecho de subintrar en las vacantes, mas que el que les diere su habilidad, merito, i aplicacion, pero con el salario de mrs. que gozaban correspondiente al pie antiguo, i fixo de sus ocupaciones, sin otro goce, ni emolumento alguno por qual-

quiera razon, i en el interin que se les acomoda en los mismos, ò otros empleos correspondientes a su clase, i opcion: tendràse entendido en el Consejo de Hacienda para su cumplimiento, i se pondrà luego en mis manos relacion distinta de los goces, i emolumentos que quedan à beneficio de mi Real Hacienda. En Buen-Retiro à 25. de Febrero de 1701.

TITULO SEXTO.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE HAN DE LLEVAR el Mayordomo Mayor, i Contadores, i todos los otros Oficiales de la Contaduria, i de algunas Ordenanzas, que han de guardar.

AUTO I.

Arancel para todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicio de Millones.

El Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor en Madrid à 6. de Junio de 1699.

Atendiendo à que todos los Ministros, que entienden en la administracion, cobranza, i paga, cuenta, i razon de las Rentas Reales, i servicios de Millones del Reino, se arreglen, i proporcionen à lo justo en los derechos, que perciben, de los despachos, que expiden para el exito de estas dependencias, de suerte que los contribuyentes, è interesados no experimenten crecidas costas, ni vejaciones, sin embargo de las reglas, que el Consejo tiene dadas hasta aqui, i de la que ultimamente se repitiò à todo el Reino, con expression de los derechos, que avian de llevar los Contadores de las Rentas Reales de èl, se ha formado nuevamente Arancel General de los derechos, que todos los Ministros, que asisten al cobro, i beneficio de las dichas Rentas, han de aver, i llevar en la manera siguiente.

§. I. Superintendentes Generales, i Administradores particulares.

Respecto de que à los Ministros, que exercen estos encargos, regularmente se les señala (a) salario en sus comisiones, i que, quando los sirven como Corregidores, ò Governadores, por la mera execucion de sus oficios, se les

AUT. I. (a) L. 21. cap. 10. de este tit. §. 7. cap. 1. i glor. (e) de este Aut. (b) Aut. 17. tit. 5. i Aut. 2. tit. 4. lib. 3. con el 1. i siguiente. tit. 1. lib. 8. (c) L. 13. cap. 9. l. 12. cap. 14. hoc tit. l. 9. tit. 5. lib. 3. l. 4. cap. 40. glor. (e) §. 2. §. 1. m. 7. tit. 31. de este lib. i glor. (d) hoc Aut. i los siguientes. de este

dàn, i libran (b) las ayudas de costa correspondientes al merito, que en esto han hecho; se les ordena, i manda que aora, ni en tiempo alguno no puedan llevar, ni lleven mrs. algunos con titulo (c) de derechos de los recudimientos, despachos, guias, ni otro alguno, que dieren; i firmaren, para la extraccion, ò introduccion de qualquier generos de mantenimientos, i mercaderias.

§. II. Contadores de intervencion de Arcas.

No han de llevar derechos algunos (d) de los despachos, que toquen à la dicha intervencion, de qualquier calidad que sean, ni de los que se les encargaren por los Superintendentes, Administradores particulares, Corregidores, ò Governadores, à cuyo cuidado estuviere la administracion de las dichas rentas, aunque no pertenezcan à ellas; pues si los tales despachos fueren de calidad que merezcan remuneracion, se la podrán solicitar (e) del Consejo los dichos Ministros.

§. III. Contadores de Rentas Reales, i Servicios de Millones.

Si estuvieren arrendadas las dichas rentas, i servicios, han de llevar de tomar la razon de cada (f) recudimiento, que se presentare por el Arrendador, ò Arrendadores de ellas, dos reales; advirtiendose, que si estas Contadurias las sirviessen diversos sugetos, i fueren de distintos dueños, ha de tocar à cada uno esta porcion. Estando en arrendamientos por menor (g) los ramos de las dichas rentas, i servicios del casco de las Cabezas de Provincia,

tit. (d) Glor. (e) de este Aut. i lei 10. i 21. de este titulo. (f) Glor. (h) de este Aut. (i) Aut. 2. al princ. Aut. 10. 13. i 14. al princ. lei 5. cap. 1. i 2. i lei 14. cap. 1. §. 1. 2. de este tit. (g) Lei 1. tit. 12. de este lib.

Del Arancel de los derechos, que han de llevar el Mayordomo, &c. 447

cia, Partido, Villas, ò Lugares del Reino, han de llevar de tomar la razon del (b) recudimiento, que se despachare por su recaudacion, un real: De tomar la razon de cada uno de los encabezamientos que se hiciere, assi con las Villas, i Lugares del Reino, como con los Gremios, i contribuyentes de èl, han de llevar un real: De tomar la razon de las comisiones, que se devieren para cobranzas por Audiencias, ò Executores, un real de cada comision: De las certificaciones, que dieren de los devitos de los Lugares, cuyas rentas pertenezcan à la Real Hacienda, no han de llevar derechos algunos, por ser de (i) oficio, i del servicio de su Magestad: De tomar la razon de las cartas de pago, que dieren los (j) Arqueros, Tesoreros, ò Receptores del Reino, siendo de una sola renta, han de llevar un real; i si fuere de dos, tres, ò mas, i de distintos años, medio real de cada una, i un real de las que dieren por los quatro medios por ciento, que estos se han de tener por una sola renta para este efecto: De tomar la razon (k) de cada carta de pago de juro, ò libranza, han de llevar un real: De cada informe, ò certificacion de juro, liquidacion de devitos, libranza, ò de otra dependencia, que sea de parte, un real; i si excediere de una plana, i tuviere especial trabajo, han de aver, i llevar lo que se les señalare (l) por el Superintendente, ò Administrador particular, con atencion à èl: Las cuentas de Fieldades, i otras cualesquiera, que estàn en costumbre tomen, i ajusten los dichos Contadores, han de ser con (m) orden, i aprobacion de los dichos Superintendentes, i Administradores, i sus derechos los que ellos señalaren, segun la calidad de las cuentas: Por tomar la razon de las licencias, testimonios de saca, ò guias para introducir generos en las Cabezas de Provincia, i de Partidos del Reino, ò sacarlos de un Pueblo para otro, ocho maravedis.

§. IV. Escrivanos de las Superintendencias, ò Administradores particulares.

Han de llevar los derechos del escrito conforme al Arancel Real (n) del Reino, i lo demàs, en que entendieren en dicha Superintendencia, ò Administracion, llevarán lo

(h) Aut. 14. cap. 2. l. 5. cap. 1. i 2. b. tit. (i) Lo de la gl. (c) hoc Aut. i l. 12. cap. 9. gl. (1) hoc tit. (j) Aut. 14. cap. 2. b. tit. (k) Aut. 8. 10. 13. 14. 15. i l. 18. c. 3. b. tit. (l) §. 5. cerca del fin hoc Aut. (m) Aut. 1. 5. 3. i 8. l. 12. c. 14. l. 13. c. 9. i l. 14. c. 16.

que se dice en la partida siguiente.

§. V. Escrivanos de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.

De cada una de las escrituras (o) de arrendamientos, que se otorgaren, obligacion, i fianza que se hiciere, i recudimientos que se despacharen por rentas de Ciudad, Villa, Lugar, ò particular, que la tome à su cargo, i por cualesquiera ramos de rentas del casco de las Ciudades, Villas, ò Lugares, Cabezas de Provincia, ò Partido, sea por uno, dos, ò mas, no excediendo de 30. reales en cada uno, han de aver, i llevar 24. reales, i de dicha cantidad hasta 60. reales, 30. reales; i si fuere de dichos 60. reales arriba, han de llevar 36. reales; i en caso de despacharse (p) fieldad, quatro reales por cada una de las de hasta los dichos 60. reales, i ocho reales de las de à arriba, practicándose lo mismo con las obligaciones, i recudimientos, que se dieren à los Gremios de cada Ciudad, Villa, ò Lugar: De cada encabezamiento de Ciudad, Villa, Lugar, ò Gremio, que no llegare à 100. reales, han de llevar quatro reales, i del que llegare à 200. seis reales, i de dicha cantidad arriba ocho reales: De cada guia (q) para sacar generos de qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar del Reino, siendo con obligacion, ò fianza, tres reales; i sin ella, un real, inclusa la nota: En caso de dar testimonios de entradas, que se hagan en las Arcas de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, de lo que se deviere por los Lugares, i contribuyentes, incluso nota, i papel de à diez mrs. han de llevar 48. mrs.: De otro qualquier testimonio que dieren, 16. mrs.: De cada peticion de juros, ò libranzas, informe, i libramiento, pagandole, ò denegandole, 48. mrs.: De cada mandamiento con Audiencia 20. mrs.: De cada carta de pago de juro, ò libranza de una paga, tercío, año, ò mas tiempo, quatro reales: Si ante dichos Escrivanos se despacharen comisiones, siendo solo de vereda, 20. mrs. por cada Ciudad, Villa, ò Lugar; i siendo para diligencias, tres reales de cada una: Si passaren ante dichos Escrivanos autos civiles, ò criminales, han de aver, i llevar los derechos, que fueren tassados por el Superintendente General (r), Administrador

sup. de rentas reales, no. q. n. o. b. i. m. par- hoc tit. (n) Aut. 4. hoc tit. i §. 5. h. Aut. i Aut. 14. 15. 16. i 17. tit. 8. lib. 2. (o) L. 13. tit. 4. l. 13. i 6. tit. 7. l. 1. tit. 12. hoc lib. Aut. 16. hoc tit. i glor. (p) hoc Aut. (q) L. 13. cap. 11. hoc tit. (r) Aut. 15. al med. de este tit. (s) Glor. (1) de este Aut.

particular, Corregidor, ò Governador que entendiere en la administracion de las rentas: De todos los demás autos, i diligencias, que ante ellos passaren, han de llevar los derechos del Arancèl, sin innovarle, sino es en caso de ocurrir al Ministro superior, que exerciere la administracion de las rentas, i que en su vista tenga motivo justo para mandarlo alterar en algun caso particular.

§. VI. *Aiguaciles de las Rentas Reales, i Servicios de Millones.*

No lleven cantidad alguna, sino la que conforme al Arancèl del (s) Reino, ò tassacion del Superintendente General, ò Administrador particular, les tocara, i no han de poder proceder à cobranza de devitos algunos, sin (t) mandamiento, que tengan para ello.

§. VII. *Fieles Registradores, Visitadores, Guardas, i Ministros inferiores.*

Atento à que todos gozan salarios por sus ocupaciones en la forma que expressan sus Titulos, ò Nombres, i al estilo que ai en algunos Partidos en quanto al diez al millar, que devengan los Fieles, i que assimismo gozan los derechos, que les tocan de las denunciaciones, segun las ordenes, i determinacion del Juez, se les prohibe el que lleven por via de derechos mrs. algunos en poca, ni en mucha cantidad, ni otra cosa con ningun motivo que sea. I para que el dicho Arancèl se observe, i guarde inviolablemente, i sin exceder de èl por los Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren el uso, i administracion de todas, i qualesquier Rentas Reales, i Servicios de Millones del Reino, i los demás Ministros, que van señalados en èl, acordaron, i mandaron se remita un tanto del dicho Arancèl, i este Auto à todas las Cabezas de Provincia, i de Partido del Reino, para que los Ministros, que entienden, i adelante entendieren en el cobro, i administracion de las Rentas Reales, i Servicios de Millones, en virtud de despachos del Consejo, ò por la mera execucion de sus officios, para que por lo que à cada uno tocara, le guarden, i cumplan, i hagan se execute en todo tiempo, con advertencia de que

(b) *Aut. 1. tit. 29. lib. 4.* (c) *Aut. 5. tit. 23. lib. 4. i 1. 24. tit. 8. lib. 2.* (d) *Aut. 1. tit. 8. de este lib.* (x) *Aut. 4. i 3. tit. 8. de*

serà cargo de su Visita (u) el aver faltado à la observancia, quedando establecido el dicho Arancèl, assi corriendo en arrendamiento las dichas Rentas Reales, i servicios de Millones, como en administracion (x) por cuenta de la Real Hacienda, pena à los dichos Contadores, Escribanos, Aiguaciles, Fieles, Visitadores, Registradores, i Guardas, por la primera vez que contravinieren al dicho Arancèl en poca, ò en mucha cantidad, que se les sacará con execucion la que uvieren llevado de mas, con el quatro tanto, aplicado por tercias partes, una para gastos de Estrados del dicho Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, otra para Pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde residiere el denunciado, à distribucion de los dichos Ministros superiores, i la otra para el denunciador; i que por la segunda vez se execute la misma pena con la dicha aplicacion, i la de privacion de officio, adjudicandole (y) à la Real Hacienda, si fuere comprado, i para la dicha aplicacion de multas, i adjudicacion de officios à la Real Hacienda se les dà facultad à los dichos Superintendentes Generales, Administradores particulares, Corregidores, i Governadores, que exercieren la administracion de las dichas Rentas, i Servicios, los quales dichos Ministros superiores, à quienes se remitiere este Auto, i Arancèl, para que conste à todos, i les pare perjuicio, i à los dueños propietarios de los dichos officios, i le hagan assentar en las Contadurias, i Escribanias de las Rentas Reales, i Servicios de Millones de los Partidos del Reino, i que se ponga un tanto de èl en las partes (z) públicas de la Ciudad, ò Villa, Cabeza de Provincia, i de Partido en las Aduanas Reales (donde las uvieren), i en las casas de sus moradas en las antepiezas de sus despachos: I assimismo hagan hacer impresion del dicho Arancèl, i este Auto, i le remitan à las Ciudades, Villas, i Lugares, que entraren, i se comprendieren por dichas Rentas, i Servicios en cada una de las Cabezas de Provincia, i Partidos de sus encargos, para que en ellos se observe, i guarde, debaxo de las mismas penas, i sepan todos los Lugares lo que deven pagar por los derechos de los despachos, i instrumentos referidos; i que de averlo executado assi remitan al dicho Consejo testimonio por mano de

este lib. (y) *Aut. 1. tit. 7. hoc lib.* (z) *L. 23. gl. (b) tit. 1. hoc lib. 1. 20. tit. 8. i 4. tit. 21. lib. 2. i 7. glor. (a) tit. 6. lib. 3.*

de su Escribano mayor de Rentas, por la qual se ha de expedir à todas las dichas Provincias, i Partidos del Reino, quedando este original en los Libros del dicho Oficio.

AUT. II. Fol. 397. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancèl de las Contadurias del Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica, publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo.

DE tomar, i fenecer cada (a) cuenta de papel sellado, donativo de doce reales, valimientos de officios enagenados de la Corona, tercia parte de yervas, levas, remontas, i otros derechos de igual calidad, ò menor consideracion, cuyos cargos no excedan de 5000. mrs. lleven de derechos los Contadores que la tomaren 24. reales de vellon: si llegassen à un cuento de mrs. lleven 40. reales; si à dos cuentos, 60. reales; i si hasta quatro cuentos, lleven 100. reales, i si excedieren de quatro cuentos, no passen los derechos de Contadores de 120. reales de vellon; si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones de assientos, Tesorerias de Guerra, Exercitos, Provincias, i otras de igual, ò mayor calidad, en que el trabajo lo es, i sin su vista dificil la regulacion, sus derechos los tassará el Contador General Fiscal de cuentas, quedando sujeto el dictamen de este (en caso de que las partes se agraviaren) à la decision, i determinacion (b) del Consejo de Hacienda: De informes, que se hicieren à pedimento de partes, lleven de derechos los que segun su voluntad, i trabajo tassare dicho Contador General Fiscal de cuentas con la misma sujecion, en caso de agravio de partes, à la determinacion del referido Consejo: Si à los Contadores se les mandare tomar algunas cuentas à horas extraordinarias, lleven de derechos los mismos que se han practicado hasta aqui, precediendo la declaracion, i tasa del Contador General Fiscal con la sujecion expressada en las partidas antecedentes: I si en las cuentas uviere averiguacion (c) de interès, cuyo trabajo es grande, i extraordinario, lleven de derechos por cada partida los que tassare el Contador General Fiscal, con la sujecion expressada: De tomar la razon de re-

AUT. II. (a) *Lei 1. cap. 8. l. 6. cap. 11. l. 11. cap. 4. l. 12. cap. 14. l. 13. cap. 9. l. 14. cap. 16. Aut. 1. §. 3. cerca del fin. Aut. 3. i Aut. 8. al principio. de este titulo. l. 37. tit. 5. i l. 3. cap. 22. tit. 2. de este libro.* (b) *Aut. 3. 10. i 12. al fin de este titulo,*

culamientos, aunque por el de cada renta han acostumbrado llevar dos doblones, estando como estàn unidas las de cada Provincia, lleven por el de cada Provincia los mismos 120. reales de vellon: De tomar la razon de assiento, cuyos derechos han sido de un doblon, lleven solo 30. reales de vellon: De tomar la razon de fieldades lleven 15. reales de vellon: De tomar la razon de Cédulas, i otros qualesquier despachos, lleven dos reales de vellon. Previendo que assi en quanto à los derechos, i despachos, que van tassados, como en lo tocante à los que se remiten à tassacion del Contador General Fiscal, se deven entender para todas las personas, que en la Oficina del Contador Mayor tuvieren que hacer en dichos despachos.

AUT. III. Fol. 397. buelt. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. *Arancèl de la Contaduria de la Razon General de Valores de la Real Hacienda.*

El mismo alli. *Negociado de los libros de la razon tocantes à cargo.*

DE cada averiguacion (a) de vecindad, i cuenta de venta de vassallos, i jurisdicciones, que se enagenaren de la Corona, llevará el Oficial por su execucion à razon de medio ducado por vecino, llegando estos hasta 100. i de à arriba no se pueda exceder, aunque el numero de vecinos sea mayor: Por cada certificacion de si està, ò no satisfecha la Real Hacienda del precio de las ventas de vassallos, jurisdicciones, officios, alcavalas, i otras rentas enagenadas de la Corona, se lleven por el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De tomar la razon de las cedulas de confirmacion de las referidas jurisdicciones, alcavalas, i officios enagenados se lleven 12. reales, assi las que tocan à los libros de la razon, como à los de rentas: De las del registro general de mercedes à quatro reales: De la execucion de los despachos, que se dan por el Consejo en aprobacion de las elecciones de Alcaldes, i Ministros de Justicia de algunas Villas, i Lugares enagenados, que estàn incorporados en la Corona por no aver acabado de satisfacer sus dueños el precio, con que se les vendió, se llevaràn en ambas Contadurias por cada uno

i Aut. 4. not. 1. tit. 18. lib. 2. (c) Lei 11. cap. 7. i Aut. 3. glor. (a) de este titulo.

AUT. III. (a) *L. 11. cap. 6. i 7. l. 13. cap. 4. l. 15. cap. 2. l. 18. cap. 7. l. 17. cap. 1. l. 12. i 22. Aut. 2. gl. (e) i los Aut. sig. hoc tit.*

uno, once reales de vellon, incluso lo escrito, i papel sellado: De otros despachos, que pueden dimanar de expedientes, que se forman para restituir à los dueños las jurisdicciones embargadas, quando han justificado tener satisfecho el precio de ellas, se lleven por el Oficial que las executare 60. reales de vellon de derechos: De tomar la razon de las comisiones, que se dan por el Consejo de Castilla para residencias, pesquisas, visitas de Escrivanos, sacas, i cosas vedadas, se lleven quatro reales de vellon: De sentar en los libros los testimonios de las condenaciones, que dimanar de las comisiones referidas, i de la certificacion, que se dà al Escrivano Receptor de aver cumplido con la entrega del testimonio, otros quatro reales: De tomar la razon de las cartas de pago, que dà el Receptor de penas de Camara de las condenaciones, que se le entregan, no se lleven derechos algunos: De la recepta, que se dà à la Contaduria Mayor de Cuentas para comprobacion del cargo de la que en ella presenta el Receptor General de penas de Camara, tres reales de vellon por cada pliego, incluso lo escrito, i papel sellado: Por el trabajo de executar los informes, que à instancia de partes manda hacer el Consejo, solo llevaràn los Oficiales los derechos, que regulare el Contador, à quien, despues de executado cada informe, se llevará para la tassacion, à la qual se estará con sujecion (b) à la decision del Consejo, en caso de agravio de partes, ò Oficiales, respecto de que por esto no se deve dar regla igual, pues unos penden de mucho trabajo, i otros no.

AUT. IV. Fol. 398. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancel de lo que toca à los libros de la Escrivania Mayor de Rentas.

El mismo alli.

DE cada (a) informe, i reconocimiento de los créditos, que ofrece por fianza un Superintendente, ò Administrador, se han de llevar por el Oficial 12. reales de vellon: De la orden que se dà para recibirla, i del pliego del glosse 15. reales de vellon: De tomar la razon de la comision, que se dà por Secretaria à los referidos Superintendentes ocho reales de

(b) Aut. 2. glos. (b) Aut. 4. glos. (b) Aut. 6. glos. (b) Aut. 9. glos. (b) Aut. 10. i 11. glos. (b) i Aut. 12. i 13. glos. (b) hoc tit.

vellon: De los informes, que se hacen por dichos libros de los valores de Pueblos, para arreglar los encabezamientos, siendo de un Lugar, se han de llevar ocho reales, i siendo de Partido, quince reales por hacerse ajustamiento cada año: Del despacho, que se dà al Pueblo, ò Partido, despues de encabezados, se lleve al Lugar doce reales, i al Partido veinte i quatro reales de vellon: Por cada informe de arrendamientos fenecidos hasta fin de 1717. para desglosse de partida de fianzas, ò dando otras en su lugar, i presentando finiquitos, por cada partida se llevaràn quatro reales de vellon: De cada pliego de glosse, i desglosse, siendo de una partida, quatro reales, i aviendo mas, à este respecto: De los informes, que algunas personas suelen pedir en el tiempo de que se sigue alguna puja de arrendamientos de rentas, ó tanteos de ellas, i por cada despacho, que proceda en estos casos, llevará el Oficial los derechos que tassare el Contador, con la sujecion referida en este Arancel en las partidas de esta calidad: De qualquier despacho, que se dà, inserta la condicion de Alcavalatorio, i Leyes del Reino, siendo à pedimento de Arrendador actual, no se llevará nada respecto de su capitulacion; pero si fuere à pedimento de Villa, se llevará, quando comprehenda una condicion, ò lei, ocho reales, i si incluye mas, à quatro reales por cada una; i si fuere à pedimento de particular, comprehendiendo una condicion, ò lei, quatro reales, i si incluyere mas, à los mismos quatro reales por cada una: De tomar la razon de cedula, ò despacho, exceptuando de algun tributo, ò contribucion à Comunidades, i otras personas, doce reales de vellon: De tomar la razon de los privilegios de ventas de alcavalas, tercios, i cientos, que se hacen, notas, i otras prevenciones, 30. reales de vellon: De tomar la razon de los Titulos de oficios por merced vitalicia, ò perpetua, assi de Contadores de Rentas Reales de los Partidos, como Escrivanos Fieles, i otros oficios tocantes à la administracion de Rentas Reales 12. reales de vellon: De las provisiones de emplazamiento à pedimento de partes, para que acudan à decir, i alegar sobre lo que pendiere en el Consejo, compulsorio de los autos, i otras, que se despachan à pedimento de diferentes personas, i Comunidades, se llevaràn 15. reales de

AUT. IV. (a) Aut. 2. despues de la (b) Aut. 3. al fin, Aut. 8. i sig. l. 11. cap. 3. l. 12. cap. 9. l. 13. cap. 8. i l. 17. cap. 7. tit.

vellon por cada una: De informes, que se ofrecen executar à pedimento de partes de los valores, i otras cosas de diversos Partidos, i rentas para alguna justificacion que necesitan de uno, dos, veinte, ò mas años, por cada año seis reales de vellon: De los autos de informes, i demàs que se executan al tiempo que los Tesoreros de Alcavalas de Madrid presentan cada año sus nombramientos para servir la Tesoreria, llevaràn los Oficiales los derechos que tassaren sus Gefes, con sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expressado: De los informes, que se ofrecen hacer en expedientes de partes, que corren por Secretaria, Sala de Justicia, i otras partes, que no se pueden tener presentes por la variedad que en esto ai, unos de corto trabajo, i entidad, i otros de mucho, por no tener regla, haràn la tassacion los Gefes de los derechos que han de llevar los Oficiales, con la subordinacion (b) al Consejo en caso de agravio, como va expressado: De las copias de autos, que se ofrecen dar à pedimento de partes, lleven al respecto de real por hoja, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes: De tomar la razon de las cedula que se despachan por Secretaria à particulares, i Comunidades, se han de llevar seis reales de vellon: De los informes que se hacen à pedimento de los Corregidores de si les resulta, ò no cargo, lleven 6. rs. de vellon.

AUT. V. Fol. 398. buelt. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. Arancel del negociado de los libros de Rentas tocantes à cargo.

El mismo alli.

DE los (a) despachos que se dan à pedimento de partes para baxa de precios, ò abono de la Villa, Partido, ò otro particular, que tiene que hacer rateo, se han de llevar los derechos que tassare el Contador, segun la entidad del despacho, con la sujecion al Consejo en caso de agravio: De las cartas para administrar los dueños de rentas vendidas, las que les pertenecen por tiempo limitado, siendo el importe de la estimacion anual de la mismas rentas de un cuento de mrs. abaxo, se lleven 20. reales de vellon; i siendo de dos cuentos, i de ai arriba, 30. reales: De los informes, que preceden para mandarse hacer buenas, à pedimento de partes, algunas

Tom. III.

(b) Aut. 3. glos. (b) 6. gl. (b) 7. gl. (b) i 13. glos. (b) hoc tit. AUT. V. (a) L. 12. cap. 8. Aut. 3. 4. i siguent. de este tit.

cantidades à los Recaudadores, Tesoreros, ò otras personas, que tuviessen cargo de administracion, ò cobranza de Rentas Reales, se llevaràn 30. reales; i si sobre el mismo abono, i expediente fuessen necesarios, i se mandasen hacer mas informes, no se llevaràn derechos algunos; i lo mismo se practicarà por lo tocante à los informes, que precedan para hacer buenas en los libros las rentas enagenadas à sus dueños, ò darles cartas de administracion: De los informes para remisiones, ò baxas del servicio ordinario, ò del casamiento, siendo à pedimento particular, ocho reales de vellon; i lo mismo à pedimento de mas de una persona, ò de Ciudad, Villa, i Lugar: De los demàs informes, que se hacen por los libros de rentas, quatro reales de vellon de cada instrumento, de que se informa: De las copias, que se dan à pedimento de partes de algunos instrumentos, ò despachos, que estan sentados en los libros de rentas, un real de vellon por cada pliego, que se escribiere en el regular estilo de Contaduria Mayor: De las cartas, que se dan à pedimento de partes, ordenado informen los Ministros, i otros sugetos, dentro, i fuera de la Corte, seis reales de vellon; i siendo para cumplimiento del Decreto definitivo del Consejo, 12. reales: De las certificaciones, que se dan à pedimento de partes de los Decretos del Consejo sobre esperas, i otras providencias, seis reales: De tomar la razon de los asientos ajustados sobre diferentes negociados, 24. reales de vellon: De tomar la razon de las cedulas, i facultades para descubrir en el Reino minas, i tesoros, se llevaràn 12. rs. de vellon.

AUT. VI. Fol. 399. Tom. 3. Pragm. de Aranceles. Arancel del negociado de media-anata de mercedes.

El mismo alli.

DE cada Titulo (a) de Indias, ò de otro Consejo se lleven por el Oficial quatro reales de plata, siendo de Reino donde corre esta especie; i de vellon, donde procede de él: De cada cedula regular otros quatro reales en la misma conformidad: De cada certificacion de las medias-anatas, que se pagan en dinero de contado, i de las demàs, que se ofrecen por duplicado, pagas atrassadas, ò en otra forma, quatro reales de vellon de cada una, siendo de

Tittt

Rei-

AUT. VI. (a) L. 3. 17. Aut. 3. 4. 5. 7. i siguent. de este tit. Aut. 53. tit. 19. lib. 2. i el 17. tit. 8. de él.

Reino, donde corre esta especie, i de plata, donde procede de él: De cada pliego de prevención otros quatro reales de plata, ò vellon: De cada informe de parte, siendo de caso regular, se llevarán los derechos à discrecion del Contador, que los regularà al tiempo de firmar, con sujecion (b) al Consejo, en caso de agravio, como queda dicho.

AUT. VII. Fol. 399. buelt. Tom. 1. Prag. de Aranceles.

Arancel del negociado del servicio de lanzas.

El mismo allí.

DE todos los ajustamientos (a) de cuentas, i administraciones, que penden en el Consejo de Hacienda por devitos de lanzas, lleve el Oficial, que los executare, dos reales por cada pliego: De los ajustamientos de cuentas à pedimento de partes sobre el estado, i cobranza de los juros, i efectos, que tienen cedidos para extinguir devitos atrasados, llevará el Oficial à razon de quatro reales de vellon por año, i juro, de que se compone la data; porque el cargo se hace de oficio: De tomar la razon de cada cedula sobre relevacion de la paga, si es perpetua, i se concede à Grande, 30. reales de vellon, i 15. si fuere vitalicia, ò à Titulos en la misma conformidad: De qualquier cedula, librando, ò mandando restituir alguna cantidad, que aya pagado de mas algun titulo, seis reales de vellon por tomar la razon: De cada informe sobre que se admitan juros para la paga de lanzas à Grandes, i à Titulos, i liquidar lo que deve hasta aquel dia, doce reales de vellon: De tomar la razon de cada Escritura de cession, i consignacion, un real de cada nota: De la certificacion, que se dà à qualquier Grande, ò Titulo de averse admitido la consignacion que ofrece, i para que se le dà resguardo de que vò expressado todo lo precedido, i justificacion, que ha hecho para la administracion, 15. reales de vellon por todo: De despachar los pliegos para glossar los juros, que consignaron en los libros de mercedes, relaciones, i el Reino, à razon de un real de vellon de cada juro: De qualquier certificacion, ò informe, à pedimento de partes, que se dàn à fin de saber alguna noticia, ò sobre memoriales, que dàn à su Magestad, ò al Consejo, seis reales, i siendo de oficio nada: De los despachos, ò certifica-

(b) Aut. 3. gl. (b) Aut. 7. gl. (b) i 13. gl. (b) de este tit. AUT. VII. (a) L. 1. cap. 8. l. 6. cap. 11. l. 11. cap. 4. l. 12. cap. 14. l. 13. cap. 9. l. 14. cap. 16. i Aut. 8. i sig. de este titulo.

ciones, para que se desembarquen los juros, ò efectos consignados para satisfacer deudas atrasadas por estar extinguidas, ò por pertenecer à otro interesado, un real por cada nota, i 15. reales de vellon por el despacho: De las esperas, que se dàn, para que por algun tiempo se sobresea en las diligencias, i apremios, que se hacen por lo que deven, ò mandando levantar los embargos, 12. reales de vellon: De los despachos de lasto, que se dàn, para que los que satisficieron algun devito de otro poseedor antecedente, pueda repetir al pago, llevará el Oficial lo que tassare el Contador, conforme la cantidad, i poseedores, à quien se aplica, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Del pliego de cargos que se dà à los Receptores del papel sellado para su cuenta, siendo de un Partido pequeño, doce reales, i de grande à proporcion, la qual regularà el Contador con la sujecion (b) al Consejo, que queda expressada.

AUT. VIII. Fol. 400. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.

Arancel de la Contaduria de la Razon general de la distribucion de la Real Hacienda

El mismo allí.

Negociados de los libros de la Razon, concernientes à data.

DE cada (a) libranza, ò abono, ò otro genero de despacho, de que resulte cargo, à que se deva satisfacer, llevará el Oficial quatro reales de vellon por razon de derechos: De cada recepta, que se diere, en virtud de pliego de la Contaduria Mayor para comprobacion de las que se presentan por Pagadores, Depositarios, i otras personas, llevará de derechos el Oficial que las executare tres reales de vellon de cada pliego, incluso lo escrito, i papel de oficio, arreglándose en lo escrito à las Ordenanzas: De cada certificacion, que se pone en los avisos que se expiden por las Secretarías de Indias, pidiendo noticia de si tienen cargo, ò resulta, à que devan satisfacer los provistos en aquellos Reinos, se llevarán en cada Contaduria quatro reales de plata: De tomar la razon de los Titulos, que se expiden por Castilla, i Hacienda de oficios de Tesoreros, Contadores, Escrivanos, i otros, se llevarán seis reales de vellon: De tomar la razon de los pri-

(b) Aut. 6. gl. (b) Aut. 8. gl. (b) Aut. 9. gl. (b) de este tit. AUT. VIII. (a) L. 11. cap. 1. l. 13. cap. 2. l. 14. cap. 4. l. 15. cap. 1. l. 17. cap. 4. l. 18. cap. 6. i Aut. 10. de este titulo.

vilegios de hidalguías, se llevarán quince reales de vellon: De los despachos para la administracion de arbitrios concedidos à algunas Ciudades, Villas, i Lugares para redencion de principales, i reditos de los censos, que tomaron para diferentes efectos del Real servicio, cuyos despachos se dàn à pedimento, i nombramiento de los acreedores censualistas, i con aprobacion del Consejo, se llevarán por el Oficial, que execute cada despacho de esta calidad lo que tassare el Contador al tiempo de firmar, à proporcion del trabajo que tuviere, conforme à la graduacion de acreedores en numero, i cantidad de los principales de sus censos, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De cada partida de averiguacion de intereses de empréstidos, ò anticipaciones hechas por Hombres de Negocios, i otras personas, siendo intereses ociosos, ò en proporcion, ò prorrata, con inclusion del trabajo de prevenciones en los libros, i la certificacion, que se dà à la parte de lo que resulta de la averiguacion, llevará el Oficial, que lo executare, lo que tassare el Contador, con sujecion al Consejo en caso de agravio de partes, ò Oficiales, como queda dicho: De la justificacion de los consumos, i retrocesiones, que hacen los Hombres de Negocios, i otras personas de libranzas inciertas, que proceden de las consignaciones de sus asientos, llevará el Oficial, que la executare, lo que regulara el Contador, segun el trabajo que tuviere, con la sujecion referida al Consejo en caso de agravio: De cada orden del Presidente, ò Governador de Hacienda, librando à interesados en el dinero de las Arcas de la Tesoreria General, por tomar la razon de ella, en el caso de hacerse estos despachos, llevará el Oficial de la Contaduria quatro reales de vellon por mitad: De cada libranza del Comissario General de Cruzada à favor de interesados, Librancistas en la Cruzada, i Subsidio, i Escusado, llevarán los Oficiales de la Contaduria quatro reales de vellon: De cada cedula, que se expide por el Consejo de las Indias, librando en caudales de la Real Hacienda de aquellos Reinos, llevará el Oficial, que las despachare, seis reales de vellon: De tomar la razon de asientos ajustados con Hombres de Negocios, de Provisiones de Exercitos, Presidios, Armadas, i Escuadra de Navios, i Galeras, Tren de Artilleria, Asientos de Maestrazgos, Lanas, Almojarifaz-

gos, i otros de entidad, llevará el Oficial de cada Contaduria por el trabajo de despacharlos, i hacer las prevenciones necesarias en los libros, 30. reales de vellon; i siendo de menor entidad, llevarán solos 15. reales: De las cedulas, que se expiden con insercion de alguna de las condiciones de los asientos, llevarán seis reales de vellon: Para tomar razon de transacciones ajustadas con la Real Hacienda, procedidas de alcances de cuentas, devitos atrasados, i otros motivos, 30. reales de vellon; i siendo muchas las prevenciones, se estará à la tassacion, que hiciere el Contador al tiempo de firmar, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De los Titulos, que se despacharen por la via reservada de Tesoreros de Exercitos, i Provincias, se llevarán 12. reales de vellon: De los informes, que se hacen en virtud de Decretos del Consejo à pedimento de los Corregidores de lo que han de llevar por su salario, i ayuda de costa, que tienen consignada en penas de Camara, ò fincas de Rentas Reales, seis reales de vellon: De despachar las cedulas, que se dàn à los Corregidores para la cobranza de estos salarios, otros seis reales de vellon: De libranzas, que se dàn sobre el Receptor de penas de Camara, mandando pague algunas ayudas de costa, que por el Consejo se suelen librar, dos reales de vellon: De los Titulos de Alcaldes de las cárceles, Receptores particulares, i Fieles Executores, por tomar la razon de ellos, seis reales de vellon: En quanto à derechos de informes, que à instancia de partes, i de orden del Consejo se hacen por los dichos Libros de la Razon, se estará à la tassacion, que al tiempo de firmar hiciere el Contador, segun el trabajo, que tuviere; respecto de que en esto no se puede dàr regla proporcionada à todos, i con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como vò dicho: De los ajustamientos de credits de Hombres de Negocios, comprendidos en los Decretos Generales de los años de 1647. i 1652. i 1662. para reducir por las reglas, que disponen los mismos Decretos, la satisfaccion de los interesados à renta de juro, tampoco se puede hacer regulacion de derechos à punto fixo; i en los que pueden ofrecerse, llevará el Oficial, que los executare lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo, i en el caso que queda expressado: De tomar las cuentas de alcavalas, i arbitrios

concurados à la satisfaccion de acreedores censualistas, en que no tiene intereses algunos la Real Hacienda, i meramente toca su paga à los Pueblos, à quienes se concedieron, tampoco en la estimacion, i gratificacion de este trabajo ai regla, que seguir; pues pende del mayor, ò menor cumulo, i embarazo, que puede ocasionar el tomarlas, i el hacerse los rateros para la igualdad de paga à los interesados, por no alcanzar las mas veces el valor, i ser todos de una misma antelacion, respecto de lo qual llevará el Oficial los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion (b) al Consejo en caso de agravio: De tomar razon de cada merced, ò gracia de las que se expiden por todos los Tribunales, tocantes al registro general de mercedes, se llevará quatro reales de vellon, excepto de las que se expiden por la via reservada.

AUTO IX. Fol. 401. Tom. 3. Prag. de Aranceles.

Arancel del negociado de los libros de rentas concernientes à data.

El mismo alli.

DE executar un privilegio (a) de qualquier renta de Ferias, i Mercados, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador segun su calidad, i trabajo con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expresado: De executar, i despachar los Titulos de Monederos, i Obreros de las Casas de Moneda del Reino, 15. reales de vellon; i siuviere prevenciones que hacer, à tassacion del Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: De las provisiones para diferentes efectos, que à pedimento de partes se despachan, llevará el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon: De executar una certificacion de pertenencia de un juro de recompensa de Salinas, seis reales de vellon: Por el informe de un privilegio, i de reconocer los instrumentos, se estará à lo que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda prevenido: De tomar la razon de un privilegio se llevaràn doce reales de vellon de derechos: De los Titulos de Tesoreros, i Escrivanos de Rentas de los Partidos, ò Provincias del Reino, se llevaràn 12. rs. de

(b) Aut. 7. glor. (b) Aut. 9. gl. (b) Aut. 10. gl. (b) i Aut. 12. i 13. glor. (b) de este titulo.
AUT. IX. (a) L. 9. c. 3. i sig. l. 13. c. 7. 19. i Aut. 11. gl. (a)

vellon: De las cédulas de exception de los Decretos de incorporacion à la Corona, seis reales: Por el reconocimiento de las escrituras de fianza de Tesoreros de Casas de Moneda, que se presentan por las partes, à fin de que se les expidan los despachos, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda dicho: Por executar una nomina de los mrs. que el Pagador de los Consejos devió satisfacer à los Ministros dependientes de ellos, i otras personas, que tuvieren goce en ella, se llevaràn los derechos, que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse como antes se executaba) con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expresado: De executar un libramiento por certificacion para cobrar de la Pagaduría de los Consejos, se llevará lo que tassare el Contador (si llegare el caso de hacerse alguno) con sujecion (b) en caso de agravio, como queda dicho: De informes de Titulos, Cédulas, ordenes, i de otro qualquier instrumento, que se executare de orden del Consejo, i à instancia de partes, llevará el Oficial, que la formare, 15. reales de vellon: De tomar la razon de los Titulos, ò Cédulas, seis reales.

AUT. X. Fol. 401. buelr. Tom. 3. Pragm. de Aranceles.
Arancel del negociado de los libros de relaciones concernientes à data.

El mismo alli.

DE las fees (a) de relaciones, que se piden por las partes para dár las cuentas en la Contaduría Mayor de ellas, en las cuales se ponen los cargos, que se han debido hacer, i las datas de todo lo situado; i librado de las rentas, i años, que comprehende, llevará el Oficial, que la executare, à quatro reales por cada pliego, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De receipts, que se dan en respuesta de pliegos de la Contaduría Mayor de Cuentas, para comprobacion del cargo de las que presentan los Tesoreros, Pagadores, Depositarios, i Hombres de Negocios, en las cuales se ponen las situaciones, i libranzas, que se han dado, se llevaràn en la misma conformidad à razon de quatro reales por cada pliego para el Oficial que la executare, quedando à discrecion del Gefe, en quanto à renglones, i partes: De la sobrecarta, i despa-

cho
i sig. hoc tit. (b) Aut. 8. gl. (b) Aut. 10. 11. 12. 13. gl. (b) hoc tit.
AUT. X. (a) Lei 14. cap. 1. l. 11. cap. 5. l. 12. cap. 14. l. 10. cap. 15. l. 17. cap. 6. i Aut. 7. i siguientes de este titulo.

cho de apremio, que se dieren contra los Recaudadores para la paga, i satisfaccion de Juristas, ò Librancistas à pedimento de estos, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De los despachos de comision, que por no aver dado cumplimiento á los antecedentes, manda el Consejo passe el Realengo mas cercano con Audiencia à su execucion, llevará de derechos el Oficial, que la executare, 15. reales de vellon: De los despachos para que se paguen de alguna renta señalada los juros, que tienen la clausula de por mayor, de que se les aya de mudar à otra donde cupieren, por no caber en la que estaban situados, llevará el Oficial, que la executare, 30. reales de vellon: De cada Despacho de reserva general de juros llevará el Oficial, que la executare, 24. reales de vellon: Otros que se expedian en lo antiguo, en virtud de Cédulas de su Magestad, que se llamaban Libranzas Ordinarias, de cuya especie ha quedado ya mui poco (en el caso de ofrecerse alguno) llevará el Oficial, que le executare, de cada uno 15. reales de vellon: De las cartas de situacion de mercedes, que pudieren ofrecerse, se llevaràn 15. reales de vellon: De las libranzas, que el Consejo mandare dár al Tesorero de la Imprenta del papel sellado por razon de gastos, i salarios, llevará el Oficial, que la executare, 12. reales de vellon: De otras libranzas de trigo, i maravedis, que suelen darse à diferentes Monasterios, se llevaràn ocho reales de vellon, excepto si fueren de Ordenes Mendicantes, en cuyo caso no se han de llevar derechos algunos: De los despachos que se dan para la paga de algunos juros, que tienen la calidad de que si en algun año no cupieren en la renta donde están situados, se pague de la que está señalada por resguardo, llevará el Oficial 12. reales, i un real de cada nota: De las cartas Vizcainas, que se dan à los poseedores, que tienen el servicio de lanzas mareantes en el Señorío de Vizcaya, llevará el Oficial, que la executare, 120. reales de vellon: De los Despachos, que se dan para la paga de juros, situados en las Casas de Moneda del Reino, en los derechos de labor de ellas, llevará el Oficial, que los executare, 15. reales de vellon: De cada certificacion, que se dà, en virtud de Decretos del Consejo para el suplimento de fees de vida de interesados, que se hallan en Indias, ò ausentes de estos

Reinos, para que se paguen à sus Poderes-habientes, haciendo obligacion de estar à derecho, llevará de cada uno el Oficial ocho reales de vellon: De las respuestas, que se dieren à los pliegos, que despachare el Contador de la Razon General del cargo, en que prevenga la consignacion nueva, que qualquier Grande, ò Titulo diere, i se le uvriere admitido en lugar de la que antes tenia, llevará el Oficial, que la executare, à razon de dos reales de cada juro: De cada certificacion del cabimiento de un juro, por lo que toca à cada arrendamiento, llevará el Oficial, que la executare, seis reales; si fuere de dos, 12. reales, i si de mas, se dexa à discrecion del Contador; i si los juros fueren en una misma renta, à tres reales de cada uno, con la sujecion al Consejo en caso de agravio, como queda expresado: De la certificacion de un juro, que se ratea en el valor, por ser de los ultimos, llevará el Oficial, que la executare, seis reales de vellon: De cada certificacion de lo que despues de apurado el cabimiento, i lo que le quedare liquido al juro, se le dice la pérdida de cada año por las bajas, sueldo à libra entre todos los interesados, llevará el Oficial quatro reales por cada año de los que comprehendiere: De otra certificacion de no caber un juro, ò ser compuesto de medias-anatas, que la suelen pedir los interesados para la justificacion de cuentas en la Visita Eclesiastica, ò por las que tienen que dár los Podereshabientes, llevará el Oficial, que la formare, seis rs. de vellon: De otras, que se dieren del cabimiento, assi de un juro, como de una libranza, expressando lo pagado por el Recaudador, i lo que estuviere deviendo, llevará de cada una el Oficial, que la executare, por cada juro, i año tres reales de vellon: Otras de recurso à la Real Hacienda de inciertos de juros, i libranzas, por averse valido de los caudales, con que se avia de executar el pagamento, llevará el Oficial, que la formare, dos reales por juro, i año, i de situacion lo mismo: Otras de antelacion, finca, i resguardo, que se dan à las partes, para afianzar sus juros, venderlos, ò consignarlos al servicio de lanzas, el Oficial que la executare llevará de cada una 12. reales de vellon: De otras del cabimiento de situaciones, i libranzas en caudales de su Magestad, de cada una llevará el Oficial, que la

for-